

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 45 pesetas

Los demás: trimestre 13'75; semestre 27'50; año 55

Extranjero: > 17'50; > 35; > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 3 diciembre 1921).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La moción aprobada por el Real Consejo de Sanidad en el Pleno de 14 de julio de 1913 y sancionada por Real orden del mismo mes y año, recomendaba el uso de la vacunación antiftica, entre las grandes colectividades, en tiempos de epidemia e invitaba a las Autoridades sanitarias a efectuar una activa propaganda en favor de este medio profiláctico, procurando llevar a la opinión pública el conocimiento de su necesidad y de sus ventajas.

A las razones que en aquella moción aparecen expuestas con ordenada claridad, ni podrían añadirse otras que no sean las derivadas de la experiencia adquirida durante el transcurso de los años y, especialmente, las recogidas con motivo de la guerra mundial, que han venido a confirmar plenamente las previsiones del Real Consejo y de esa Inspección general de Sanidad. Tal experiencia, enorme por sus cifras y definitiva por la variedad de razas, climas y condiciones, autoriza a dar forma preceptiva a lo que el Real Consejo, con prudente criterio, dejaba enco-

mendado al convencimiento y buena voluntad de las gentes.

Si alguna restricción mereciera señalarse, sería la que a la generalización del sistema opone la diversa constitución de la sociedad civil, tan distinta de la militar por las condiciones del medio, género de vida, ocupaciones, organización, disciplina, etc., circunstancias todas que han de tenerse presentes, tanto para graduar la imposición de la medida, como para juzgar de sus efectos y resultados.

Atendiendo, pues, a los antecedentes y consideraciones indicadas, es necesario avanzar un paso más en la profilaxis de las infecciones tíficas, dando carácter obligatorio a lo que antes era potestativo, y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido a bien disponer:

1.ª Siempre que en cualquier ciudad, villa o aldea, se presenten focos epidémicos de fiebre tifo-paratífica, será obligatoria la vacunación para las personas que se dediquen a la asistencia del enfermo y para todas las que, directa o indirectamente, se pongan en relación con las mismas, salvo las contraindicaciones que en cada caso tendrá en cuenta el Médico vacunador.

2.ª No será obligatoria la vacunación mientras los Laboratorios oficiales (municipal, regionales, central, de las Brigadas Sanitarias, etcétera) no hayan dictaminado acerca de la naturaleza bacteriológica del agente productor de la infección; y

3.ª Para evitar posibles accidentes de infección provocada, no se consentirá el uso de vacunas antifticas en cuya constitución entren gérmenes vivos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1921. Coello. Señor Inspector general de Sanidad.

(Gaceta 1 de diciembre de 1921).

## Ministerio de Hacienda

### EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 11 de septiembre de 1918 reguló el repartimiento general que pueden imponer los Ayuntamientos para atenciones municipales, el cual consta de dos partes, denominadas Personal y Real.

El artículo 36 del mismo Real decreto sujetó a la obligación de contribuir en la segunda de dichas partes, entre otras personas naturales o jurídicas, a aquellas que en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición obtengan algún rendimiento de explotación industrial o comercial, y el artículo 37, en su apartado f), declaró exentas de tal obligación, entre otras entidades, a las Empresas de navegación marítima por los rendimientos de su industria.

Las Compañías de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y de los Caminos de Hierro del Norte de España, representadas por los respectivos Presidentes de sus Consejos de Administración, han solicitado que se dicte una disposición de carácter general aclaratoria del indicado Real decreto, agregando a su expresado artículo 37 un apartado referente a la exención de las Empresas de ferrocarriles, equiparándolas a las de navegación marítima, puesto que prestan un servicio público de interés general muy superior al de éstas, aparte de que el artículo 55, según el cual el rendimiento neto efectivo de las Compañías se estimará, no sólo por la cantidad que sirve de base para la cuota de la contribución de utilidades, sino también por las destinadas a intereses de obligaciones y amortización de deudas, patentiza que no se pensó gravar a las Compañías solicitantes, porque, aplicado tal precepto a ellas, que tienen emitido un número de obligaciones muy superior al de toda clase de Empresas, y que destinan a amortizaciones enormes cantidades con vista al término de los plazos de concesión y reversión de las líneas al Estado, produciría resultados absurdos, pudiendo darse el caso de que en un año, sin beneficio y sin tener obligación de pagar al Tesoro por utilidades, se verían obligadas a satisfacer a los Municipios por donde cruzan sus líneas tribuciones exorbitantes. Además, las Empresas de que se trata alegan que no obtienen mayores rendimientos en aquellas estaciones en que las nóminas de personal son más elevadas, y cuyo importe sirve de término proporcional para señalar la parte correspondiente del rendimiento en cada Ayuntamiento, ya que tales nóminas dependen de las necesidades de la explotación, que exigen el establecimiento de empalmes, depósitos u otras dependencias o servicios en estaciones de poca importancia.

No se advierte fácilmente, en efecto, la razón de la desigualdad tributaria existente, según el Real decreto en cuestión, entre las Compañías de ferrocarriles y las de navegación marítima. Declaradas éstas exentas de la obligación de contribuir por los rendimientos de su industria, en el mismo caso deben hallarse las Empresas de ferrocarriles, pues si bien es cierto que éstas atraviesan términos municipales que no existen en el mar, las Compañías de navegación se utilizan, a su vez, de los términos municipales de salida, escala y llegadas, y no se las sujeta al pago en los Municipios respectivos. Además, en general para otras Empresas, el ejercicio de la industria en varios términos municipales supone auge o bonanza en el negocio, lo que no sucede en los ferrocarriles, que no se conciben, ni aun con pérdidas, sino a través de numerosos Municipios.

No debe olvidarse la índole especial de las Compañías de ferrocarriles, pues en ellas lo de menos es la Empresa y el negocio que pueda realizar, y lo más su condición especial de servicio público, unido tan en

absoluto a la función del Estado, que no se concibe la vida de éste sin la de aquélla. Debe también tenerse presente la circunstancia de la reversión que pesa sobre la concesión otorgada a aquellas Compañías.

Esta especialidad de las Empresas de ferrocarriles hace imposible la imposición del tributo y su distribución equitativa ni aun con la aplicación de las reglas contenidas en el Real decreto, que obligan a tener como rendimiento neto, cuando no existen beneficios sujetos al pago de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, la suma del importe de los intereses de las obligaciones u otras deudas de las Compañías y las cantidades destinadas a su amortización, pues siendo notorio que aquellas que reclaman tienen emitido un crecido número de obligaciones, que hacen elevar el servicio anual de intereses y amortización a la cifra de 120 millones de pesetas aproximadamente, la generalización del sistema llevaría a un repartimiento injusto.

Por las razones expuestas, no estando las Empresas de ferrocarriles nominalmente incluídas ni excluídas en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, por vía de interpretación auténtica del mismo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 1921. — Señor: A. L. R. P. de V. M. Francisco de A. Cambó y Batlle.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Empresas de ferrocarriles dedicadas al servicio público de viajeros y mercancías no vienen obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y que pueden utilizar los Ayuntamientos para atenciones municipales.

Dado en Palacio, a veintidós de noviembre de mil novecientos veintiuno. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó y Batlle.

(Gaceta 23 de noviembre de 1921.)

## Ministerio de la Gobernación MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

El Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad denominada «La Previsora de Zaragoza», enfermedades, Zaragoza, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1921. — Matos. — Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta 1 diciembre 1921.)

**SECCION CUARTA**

Núm. 12.039.

**Edicto para la subasta de fincas.**

**Contribución territorial. — Años 1906 a 1918.**

**D. José Gil Lucea,** Recaudador auxiliar de la cuarta zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que abajo se expresan, vecinos y contribuyentes de Villamayor, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente.

— **Providencia.** — No habiendo satisfecho los deudores que abajo se expresan, sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 17 de diciembre y hora de las once de la mañana, en la Oficina ejecutiva, Manifestación, 15, piso 2.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

**Deudor Miguel Lostao Fernando.**

— Un campo, sito en la partida del Saso, de cuatro hanegas, o sea 28 áreas y 28 centiáreas; linda al norte con Fernando Pastor, al sur con Roque Lostao, al este con Tomás Franco y al oeste con brazal de herederos. Valor para la subasta, 600 pesetas.

**Manuel Lostao Fernando.**

— Un campo, en la partida de la Garnacha, de dos hanegas de tierra, o sean 14 áreas y 30 centiáreas; lindante al norte con Antonio Santafé, al sur con Benito Sacacia, al este con Valero Sacacia y al oeste con Valero Arrieta. Valor para la subasta, 400 pesetas.

Otro campo, de igual cabida y partida que el anterior; linda al norte con Antonio Santafé, al sur con Benito Sacacia, al este con Valero Sacacia y al oeste con Patricio Bielsa. Valor para la subasta, 400 pesetas.

**Juan Martínez Becana.**

— Un campo, sito en la partida del Molino, de dos hanegas y ocho almudes, o sean 19 áreas y 10 centiáreas; lindante al norte con Florencio Oliveros, al sur con brazal de herederos, al este con camino de herederos y al oeste con el mismo. Valor para la subasta, 490 pesetas.

**Manuel Blanco Chatao.**

— Un campo, en Maimblas, de tres hanegas, o sean 21 áreas y 45 centiáreas; lindante al norte con camino de herederos, al sur con Toribio García, al este con Blas Moliner y al oeste con D.ª Cesárea Fernando. Valor para la subasta, 675 pesetas.

**Luis Rozas Ainozá.**

— Una casa, en la calle de la Virgen, de Villamayor, señalada con el número catorce antiguo, y linda por la derecha entrando con Mariano Lozano, por la izquierda y espalda con Juana Rozas. Valor para la subasta, 550 pesetas.

Por acuerdo del Ilustrísimo señor Inspector general de Montes, Jefe de la tercera Inspección, tendrá lugar

— Un campo, sito en la partida del Saso, de cinco hanegas y seis almudes de tierra, o sean 39 áreas y 32 centiáreas; linda al norte con Gregorio Franco, al sur con Eusebio Forniés, al este con Pedro Franco y al oeste con camino del Saso. Valor para la subasta, 680 pesetas.

— **Mariano Alfranca Peralta.**

— Una casa, sita en el barrio de Villamayor y su calle del Macelo, señalada con el número diez; linda por la derecha entrando con Ignacio García, por la izquierda con la viuda de Joaquín Gascon y por la espalda con la misma. Valor para la subasta, 750 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; se admitirán posturas a nombre de tercera persona, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1921.—El Recaudador, José Gil.

**SECCION QUINTA**

Núm. 12.080.

**Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

En cumplimiento de lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento, el día 10 próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial el sorteo para la amortización de ciento cuatro obligaciones del empréstito de cinco millones de pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza, 30 de noviembre de 1921.—El Alcalde, José Sancho Arroyo.

Núm. 12.096.

**DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA**

**Anuncios.**

Por acuerdo del Ilustrísimo señor Inspector general de Montes, Jefe de la tercera Inspección, tendrá lugar el día 12 de diciembre, a las nueve, en la Casa Consistorial de Aguilón, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien éste delegue, la tercera subasta para la adjudicación de los pastos del monte núm. 19, denominado «Los Comunes», de la pertenencia de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación, con retasa de 1.600 pesetas; debiendo ajustarse el aprovechamiento a las condiciones que se insertan en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 16 de agosto último.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

Por acuerdo del Ilustrísimo señor Inspector general de Montes, Jefe de la tercera Inspección, tendrá lugar el día 12 de diciembre, a las diez, en la Casa Consistorial de Zuera, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien éste delegue, la cuarta subasta para la adjudicación de los pastos del monte núm. 264 del Catálogo, denominado «Monte Alto», de la pertenencia de dicha villa; bajo el tipo de tasación con retasa de 4.700 pesetas; debiendo ajustarse el aprovechamiento a las condiciones que se insertan en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 16 de agosto último.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

\*\*\*

Por acuerdo del Ilustrísimo señor Inspector general de Montes, Jefe de la tercera Inspección, tendrá lugar el día 12 de diciembre, a las doce, en la Casa Consistorial de Aguilón, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien éste delegue, la tercera subasta para la adjudicación de la caza del monte núm. 19, denominado «Los Comunes», de la pertenencia de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación con retasa de 450 pesetas; debiendo ajustarse el aprovechamiento a las condiciones que se insertan en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 16 de agosto último.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

### SECCION SEXTA

Núm. 12.045.

Lucena de Jalón.

El padrón de cédulas personales, formado para el año 1922-23, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término reglamentario, a los efectos de reclamación.

Lucena de Jalón, 28 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Bruno Lamaná.

Núm. 12.047.

Mequinenza.

El repartimiento general de esta villa, formado para el ejercicio corriente de 1921-22, en sus dos partes, personal y real, estará de manifiesto, en la Casa Consistorial, por término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Mequinenza, 27 de noviembre de 1921.—El Alcalde, A. Perdrix.

Núm. 12.046.

Plasencia de Jalón.

Formado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1922-23, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante las horas de despacho, a los efectos de examen y reclamación.

Plasencia de Jalón, 25 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Antonio Olivito.

\*\*\*

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa, para el año 1922, se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Plasencia de Jalón, 25 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Antonio Olivito.

Núm. 12.055.

Torrijo de la Cañada.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes, Higiene y Sanidad pecuarias, de este distrito municipal, con el sueldo anual de 730 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar con los vecinos el servicio particular de unas 300 caballerías de mayor y menor, que producen estas iguallas a razón de media de trigo puro de cada una, más el herraje, advirtiéndose pondrán unas 6.000 herraduras, siendo este número tan elevado por lo escabroso que es este terreno.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde el de la fecha, pasado el cual que se proveerá.

Torrijo de la Cañada, 25 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Pedro Melendo.—El Secretario, Daniel Gómez Rubio.

### SECCION SÉPTIMA

#### Administración de Justicia

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 12.030.

Calatayud.

Cédula de notificación.

En el sumario número cincuenta y uno de mil novecientos diez y ocho, seguido por lesiones a José Martín Estebe, vecino de Zaragoza, Posada de San Blas, contra el procesado Manuel López González, conocido por Manuel de Gracia González, la Audiencia de Zaragoza, con fecha veintisiete de abril de mil novecientos veintuno, pronunció sentencia condenando a dicho procesado, entre otras cosas, a que por indemnización de perjuicios abone a José Martín Estebe, cien pesetas, con análogo apremio personal, pero limitado a diez días.

Para su notificación al perjudicado José Martín Estebe, por medio de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por no ser hallado en su domicilio, se expide la presente en Calatayud, a veintiséis de noviembre de mil novecientos veintuno.—El Secretario judicial, Alfredo Suárez Inclán.

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 12.078.

Anuncio.

El día 24 de noviembre por la noche fueron robadas de sus respectivas cuadras dos yeguas en el pueblo de Fresneda de la Sierra de Terón (Burgos): una negra, de once años, siete cuartas de altura próximamente, preñada y que recientemente ha dejado de dar leche, herrada de las cuatro extremidades, cola larga y crin regular; otra roja clara, con una estrella blanca en la frente, de seis cuartas y media, herrada y patialzada de una extremidad, once años, con un potrillo del mismo pelo, de cinco meses. Se suplica a las Autoridades las reclamaciones si llegasen a verlas y avisar al Alcalde de dicho pueblo.

Imprenta del Hospicio.